

# ELEMENTOS SEMÁNTICO-SINTÁCTICOS DE INDETERMINACION DE LOS ENUNCIADOS NORMATIVOS EN EL LENGUAJE LEGAL

Victoria ITURRALDE

## ABSTRACT

The aim of this paper is to account for the indeterminacy of legal texts brought about by the peculiarities of the language in which they are formulated. From the start, I assume that legal language is a special language, that is, it is an ordinary language with some specific semantical features. On this assumption, the semantical features of legal texts and the syntactical ones are dealt with separately. In this account, however, I omit the pragmatical function of such language. Concerning the semantical features that give rise to indeterminacy, I deal on the one hand, with the problems raised from legal terms in general, and the other hand, with the problems raised from terms expressing deontic relations at their deep structure. To conclude, an analysis of ambiguity derived from the syntactical structure of legal sentences is proposed, on the basis of several examples.

## 1. Introducción.

La positivación del derecho en textos legales no es suficiente para la comprensión intersubjetiva de lo que los mismos prescriben. Por el contrario, la determinación de lo que constituye su contenido significativo es frecuentemente fuente de disputas doctrinales y/o jurisprudenciales.

Las causas de dicha incertidumbre, y consiguiente mengua de intersubjetividad de los textos legales, las podemos cifrar en las siguientes: incoherencia, incompletitud, redundancia e indeterminación semántico-sintáctica. El objeto de estas páginas es analizar esta última causa

de indeterminación. La misma puede ser abordada, al menos, desde dos perspectivas: teórica, cuyo objeto es analizar las causas de indeterminación semántico-sintáctica de los textos legales y, prescriptiva, consistente en la elaboración de soluciones de técnica legislativa a fin de eliminar o, al menos, reducir aquellas. Nosotros nos limitaremos al primero de estos enfoques.

Desde el punto de vista semántico-sintáctico, y tomando como punto de referencia el lenguaje natural, podemos calificar el lenguaje legal como un lenguaje especial. Con ello significamos que si bien los textos legales tienen su fundamento en el lenguaje común, en ocasiones se apartan de este adoptando una terminología específicamente jurídica; especificidad<sup>2</sup> o tecnificación que no siempre implica un mayor grado de precisión.

Siendo esto así, podemos decir que del lenguaje legal son predicables los caracteres de vaguedad (actual y potencial)<sup>3</sup> y ambigüedad propios del lenguaje común o natural. Ahora bien, además el lenguaje legislativo tiene elementos propios de indeterminación lingüística. Pues bien, el objeto de estas páginas es analizar las causas específicas de indeterminación lingüística de los textos legales.

Haciendo abstracción del carácter voluntario o no<sup>4</sup>, y dejando asimismo de lado la vertiente pragmática, trataremos por separado<sup>5</sup> los factores semánticos y sintácticos de indeterminación legal. Entre los primeros distinguiremos dos fuentes de imprecisión: en primer lugar, la que tiene su causa en el vocabulario mismo de los textos legales y, en segundo, la proveniente, bien de la manera de determinación de los hechos en el derecho, bien de la relación de los términos del lenguaje ordinario con los del legal. Asimismo, abordaremos por separado los problemas que plantean los términos en general de aquellos que expresan relaciones deónticas.

Con carácter previo al desarrollo de estos temas consideramos necesario dar cuenta de un doble orden de cuestiones: en primer lugar, del objeto sobre el que versan estas páginas y, seguidamente, de una cuestión terminológica.

1.1. Estas páginas están referidas únicamente al análisis de los enunciados que conforman los textos legales, que constituyen la principal fuente de derecho en los denominados sistemas de derecho escrito ('statutory law systems'). Quedan excluidos del mismo por tanto otras fuentes

## ELEMENTOS DE INDETERMINACION EN EL LENGUAJE LEGAL

jurídicas, ya de carácter general (p. ej. costumbre y jurisprudencia), ya limitadas a las partes (p. ej. contratos). Ello no obsta a que gran parte de las consideraciones que se realizan respecto de los textos legales sean aplicables al resto de fuentes jurídicas.

Pues bien, un análisis de los enunciados normativos requiere tener en cuenta el hecho de que los mismos no conforman una categoría uniforme; por el contrario, un somero examen de los textos legales contemporáneos nos muestra la presencia en los mismos de una heterogeneidad de enunciados derivada, ya de su objeto, ya de su estructura sintáctica. Un reconocimiento explícito de ello lo constituyen las palabras de von Wright cuando afirma, que todo orden jurídico contiene una gran variedad de normas que no pueden ser consideradas como obligatorias o permisivas... Las reglas para realizar contratos; las formalidades que tienen que tener lugar para que un matrimonio sea legalmente válido, las reglas concernientes al ámbito de funcionarios para cargos y a las cualificaciones profesionales que los detentadores de esos cargos tienen que satisfacer; muchas, quizá la mayoría de las reglas de procedimiento civil y criminal; y finalmente las pretenecientes al derecho constitucional<sup>6</sup>.

Vamos someramente a dar cuenta de esa pluralidad de enunciados normativos desde los dos puntos de vista antes apuntados, el del objeto y el de la estructura.

Tomando como punto de referencia el objeto, pueden distinguirse dos tipos de enunciados normativos: los que versan sobre el comportamiento de los hombres, y aquellos cuyo objeto los constituyen otros enunciados. Entre los primeros podemos distinguir: a) aquellos cuya función es dirigir de una manera directa el comportamiento, imponiendo obligaciones, prohibiciones, etc. Son las que se conocen como "normas de conducta", "normas de comportamiento" o "normas primarias". A este tipo pertenece el artículo del Código Civil (C.C.) según el cual "El vendedor está obligado a la entrega y saneamiento de la cosa objeto de la venta (art. 1461); enunciados que tiene asimismo por objeto comportamientos pero de una naturaleza diferente a los anteriores; estos versan sobre actos normativos determinado qué sujetos, con qué procedimientos, dentro de qué límites, etc. se autoriza o prescribe a determinados sujetos realizar ciertos actos normativos. Son las denominadas "normas de competencia". De este tipo son, por ejemplo, los artículos

82 y 83 de la Constitución española (Const. E.).

En segundo lugar existen enunciados normativos cuyo objeto lo constituyen otras disposiciones. De un lado, los textos legales pueden tener por objeto enunciados normativos como tales; por ejemplo, las disposiciones derogatorias expresas ("Queda derogado el artículo x de la ley Y") o las definiciones legislativas; o normas (en el sentido que definiremos a continuación), por ejemplo las disposiciones innominadas del tipo: "Quedan derogadas todas las normas que vayan en contra de lo dispuesto por esta ley"<sup>7</sup>.

Desde el punto de vista de la estructura, los textos legales contienen enunciados de carácter deóntico, sea en su estructura superficial o profunda. Ahora bien, junto a estos existen enunciados que no tienen forma deóntica ni son fácilmente traducibles a esta. A este clase pertenecen: a) aquellos que adscriben una cualificación, un valor o un sentido a individuos a a comportamientos. Por ejemplo: "El matrimonio produce de derecho la emancipación (art. 316 C.C. ), "Los españoles son mayores de edad a los dieciocho años" (art. 12 Const. E.); b) aquellos que adscriben una cualificación , un sentido o valor a partes del lenguaje legislativo, por ejemplo, los enunciados definitorios o derogatorios; c) enunciados con una función meramente programática, como las denominadas normas teleológicas y directivas (p. ej. el art. 9,2 de la Const. E.).

1.2. Respecto de la terminología, y sin pretender zanjar aquí el debate teórico acerca de la denominación ("norma", "regla", etc.) que deben recibir las prescripciones legales, consideramos oportuno optar por una de las terminologías al uso. A fin de distinguir la expresión lingüística de un enunciado de su significado, emplearemos la expresión "enunciado normativo" para designar la expresión lingüística de las prescripciones legales, reservando el término "norma" para designar el significado de aquellas. Así, una misma norma puede ser expresada por dos o más enunciados normativos y, a la inversa, un mismo enunciado normativo puede expresar dos o más normas distintas. En palabras de Tarello diremos que la norma no tiene un significado por la buena razón de que la misma es un significado. Podemos decir así que la norma es el significado de un segmento del lenguaje en función prescriptiva<sup>8</sup>.

## ELEMENTOS DE INDETERMINACION EN EL LENGUAJE LEGAL

### 2. Elementos semánticos de indeterminación.

A la hora de mostrar las fuentes de indeterminación léxica estudiaremos separadamente las que tienen su causa en los términos que en el discurso legal se emplean para establecer cualificaciones deónticas, y la del resto de vocablos legales.

#### 2.1. Términos legales en general.

##### 2.1.1. Ausencia de un terminología unívoca.

Podemos cifrar en las siguientes las causas de indeterminación semántica del lenguaje legislativo: a) empleo de un mismo término con más de un significado y, b) expresión de un mismo significado a través de diferentes formas (sinonimia).

En el lenguaje común no son infrecuentes los casos de homonimia y polisemia; ahora bien, mientras en la comunicación diaria todo enunciado real (es decir, toda enunciación producida en un determinado situación es especiotemporalmente único (es pronunciado o escrito en un determinado momento y lugar), de forma que es fácil poner de relieve los elementos contextuales, es decir, todos los elementos que en virtud de su influencia sobre los participantes en el evento lingüístico determinan sistemáticamente el significado de los enunciados<sup>9</sup>, no ocurre lo mismo en el caso de los enunciados normativos, el significado de los cuales, una vez incorporado a un texto, se desgaja de su "autor" para ser aplicado a casos futuros no contemplados como tales en el momento de elaboración de los textos legales. En este caso, la determinación de cual es el contexto relevante en aras a la atribución de significado viene a constituir un elemento añadido de indeterminación.

Veamos algunos ejemplos de ambigüedad semántica y sinonimia en nuestra legislación.

a) Como ejemplo del primer caso podemos citar el término "título" que aparece en el C.C. con tres significados distintos: como causa de atribución patrimonial (art. 1901), como fundamento de adquisición de un derecho real en relación con la teoría del título y el modo (arts. 432 y 464) y, como documento de prueba de la existencia de un derecho a favor de una persona (art. 448).

Por la importancia del artículo, destacaremos la ambigüedad del término "legislación" del artículo 25,1 de la Const. E.; término que divide a la doctrina penal entre aquellos que sostienen que dicho término equivale

a ley en sentido formal, es decir, a la emanada de la actividad legislativa del Parlamento, y aquellos otros que lo identifican con el conjunto de normas estatales; sin olvidar las opiniones a tenor de las cuales dicha alternativa no ha de considerarse excluyente y que la interpretación de dicho término admite una solución diferenciada según cual sea el tipo de norma al que hay que referirla en cada caso: norma incriminadora penal o norma sancionadora administrativa<sup>10</sup>.

Algo similar tiene lugar con la expresión "mayoría absoluta de los miembros del Congreso" del art. 179 del Reglamento del Congreso. Frente a su aparente precisión, la doctrina ha interpretado dichos términos en dos sentidos diferentes. Mientras que para unos el cómputo de dicha mayoría debe realizarse en relación al número legal de componentes del Congreso (con lo que dicha mayoría equivale numericamente a 176 a tenor del art. 162, 1 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General de 1985), otros excluyen de dicho cómputo a aquellos diputados que no hayan adquirido la condición plena de tales<sup>11</sup>.

b) La utilización de distintos términos para designar un mismo concepto está presente por ejemplo en el C. C. cuando emplea indistintamente los términos 'bienes', 'cosas' y 'objetos', como lo revela el artículo 333 al decir que "Todas las cosas que son o pueden ser objeto de apropiación se consideran como bienes muebles o inmuebles"; confirmando esta impresión con la lectura de diferentes artículos algunos de los cuales equiparan "cosas" y "bienes" o emplean indistintamente uno u otro término (p. ej. arts. 335, 346,1, 347, 348, 352, 375, etc.), y otros emplean "objeto" como sinónimo de "cosa" o yuxtaponen ambos vocablos (p. ej. arts. 62,1, 334, 4, 352 y 377).

En el mismo sentido, el C.P. emplea tres términos diferentes, delincuente, culpable y reo, para designar a una misma persona: el sujeto activo de un delito o falta.

#### 2.1.2. Determinación descriptiva y valorativa de los hechos.

De los diversos criterios que pueden emplearse para analizar la determinación de los hechos en los textos legales, en este momento nos interesa la relativa a la distinción entre hechos determinados valorativa y descriptivamente.

Reconociendo el cúmulo de controversias de tipo ontológico, epistemológico y semiótico existentes tras la oposición entre descripción y valoración, asumimos la posibilidad de distinguir entre hechos que

## ELEMENTOS DE INDETERMINACION EN EL LENGUAJE LEGAL

el lenguaje legal determina por descripción (p. ej. a través de expresiones como "el que mata a un hombre") y aquellos que establece de forma valorativa (p. ej. "precio justo", "perjuicio moral", etc.).

Son hechos determinados descriptivamente aquellos cuya existencia puede ser expresada en proposiciones existenciales (p. ej. "vehículo de carretera") o en conjunción de tales proposiciones con otras, como proposiciones semánticas (p. ej. una omisión de una acción) y/o un juicio de valor relativizado de tal manera que constituya una proposición (p. ej. "justa distribución" si esos términos se refieren a un determinado sistema axiológico que asume como única fórmula para la justa distribución la de una proposición aritmética a condición de que las propiedades de los bienes sean mensurables).

No obstante, hay que señalar que la determinación descriptiva de un hecho en el derecho no implica una declaración existencial sobre el mismo en el sentido de la metodología de las ciencias. Y ello, porque la "verificación" de la existencia de un hecho determinado descriptivamente en la ley no se corresponde siempre con las pruebas de comprobación empíricas, sino que depende de las reglas de la prueba legal<sup>12</sup>.

Un hecho puede venir determinado valorativamente. La determinación de la existencia de este tipo de hechos es más compleja, complejidad que surge de la oposición entre descripción y evaluación. Asumiendo la postura anticognitivistista, y sosteniendo por tanto que hay una diferencia semántica fundamental entre proposiciones, que son verdaderas o falsas, y evaluaciones y normas, respecto de las que no puede predicarse su carácter valorativo<sup>13</sup>, podemos decir que la afirmación sobre la existencia de un hecho determinado evaluativamente supone: 1º, la declaración de existencia del hecho: "el hecho *h* existe en el tiempo *t* y en el lugar *l*", y 2º, su correspondiente juicio de valor: "*h* tiene el valor *v*", que puede ser relativizado o no relativizado. Por ejemplo, la afirmación de la existencia de "importantes razones" supone la conjunción de dos afirmaciones: una, que hay razones, y dos, que estas son importantes.

El primer componente de la conjunción, es decir, el relativo a la existencia de un hecho, presenta los mismos problemas que los concernientes a los hechos determinados descriptivamente. El juicio de valor, por el contrario, evoca cuestiones que no pueden ser solventadas por una mera reconstrucción de las directivas lingüísticas del lenguaje

legal, sino que debe entenderse como sinónimo de una expresión del tipo "el hecho h tiene el valor v de acuerdo con el sistema axiológico sa." Las propiedades semánticas de dicho juicio de valor dependerán de las características del sistema axiológico que se tenga en cuenta<sup>14</sup>.

Los términos valorativos en cuentan una importante sede en las constituciones por medio de vocablos como "igualdad", "justicia", "libertad", etc., a través de los cuales se define una determinada axiología política y social. También en los textos infraconstitucionales es frecuente la presencia de este tipo de términos por medio de expresiones como "imprudencia simple", "precio justo", "buenas costumbres", etc., términos que suelen englobarse bajo la denominación de 'conceptos válvula' o 'standars jurídicos' a fin de poner de relieve el amplio margen de discrecionalidad que ofrecen al intérprete<sup>15</sup>.

Ahora bien, sobre lo anterior es necesario realizar algunas puntualizaciones. De un lado, dentro de la descripción de hechos es necesario distinguir entre descripción de eventos y de acciones. La descripción de eventos se corresponde con las leyes naturales y es por tanto susceptible de verificación o falsación. La descripción de una acción, por el contrario, implica que hay fines que conseguir o que eludir por medio de dichas acciones. Una descripción de este tipo presenta problemas derivados principalmente de que suele incluir descripciones internas, fenómenos mentales de los autores, etc., que no son accesibles al control intersubjetivo, que es un criterio necesario para las descripciones científicas.

Pues bien, hay que tener en cuenta que la descripción de acciones resulta compleja, y ello como consecuencia de diversos factores entre los que podemos destacar: a) la descripción de una acción normalmente no se presenta sola, debiendo "encajar" con la descripción de otras acciones antecedentes y subsiguientes; b) la descripción de una acción frecuentemente forma parte de la descripción de una situación más compleja, lo que hace necesaria la descripción del contexto en que aquella se enmarca; c) la descripción de acciones incluye también las interpretaciones que los propios autores realizan sobre aquellas; y d) estas descripciones conlleva, directa o indirectamente, valoraciones morales<sup>16</sup>.

Entre ambos tipos de términos puede intercalarse un tercero: los cuasi-descriptivos. La definición de estos términos -escribe Wroblew-



## ELEMENTOS DE INDETERMINACION EN EL LENGUAJE LEGAL

ski- es 'prima facie' descriptiva pero su estructura profunda revela un carácter valorativo<sup>17</sup>. Dicha estructura mixta impide incluirlos en una de las dos clases anteriores. Como ejemplo de este tipo de términos señala la expresión "principios fundamentales" del art. 34 de la Constitución Francesa ('la loi détermine les principes fondamentaux'). Mientras que dicha expresión debiera tener un significado descriptivo, la interpretación del mismo realizada por el 'Conseil Constitutionnel' francés indica que el problema consiste en definir la área reservada para la regulación legal, y por tanto es de carácter normativo: ¿qué debe ser regulado mediante leyes de acuerdo con la Constitución?

En nuestro derecho podemos incluir en esta categoría la expresión constitucional "competencia exclusiva del Estado", pues mientras que en un principio pudiera parecer que la cuestión se resuelve con la lectura de los artículos de la Constitución referidos a las competencias exclusivas que esta reserva al Estado, un examen de los diferentes preceptos de la misma muestra que aquella se determina teniendo en cuenta, además de los diferentes artículos de la Constitución, los Estatutos de Autonomía (vd. STC 18/1982, de 4 de mayo y 76/1983, 5 de agosto); y esto resulta en muchas ocasiones problemático al no existir en muchos casos una distribución neta de los ámbitos competenciales.

Algo semejante ocurre con el término "despoblado" del art. 10,13 del C.P. en el que lo decisivo no es tanto el hecho empírico de que el delito se cometa en lugar desértico, cuanto la valoración que supone apreciar una agravante por hallarse la víctima especialmente indefensa; así no puede hablarse de despoblado si, por ejemplo, el delito se comete en una vivienda radicada en un desierto.

Ahondando en la oposición entre descripción y valoración, y sin que obste a la pertinencia de la misma, hay que decir que esta no se presenta siempre de manera diáfana. Así, hechos con apariencia descriptiva tienen que ser determinados en casos concretos en base a criterios axiológicos. Piénsese en términos como nacimiento o muerte; a efectos penales ¿en qué momento puede considerarse una persona como nacida y ser por tanto sujeto pasivo de los delitos tipificados en el C.P., ¿en el momento del corte del cordón umbilical?, ¿cuando se produce el comienzo de la respiración pulmonar?, etc. En términos similares podemos referirnos al momento de la muerte; ¿cuando se tiene lugar esta?, ¿cuando se paralizan las funciones cerebrales?, ¿las

biológicas?, ¿cuando cesa la respiración?,...

### 2.1.3. Términos del lenguaje legal.

Comenzaremos haciendonos eco de la tripartición de los términos del lenguaje legal en términos del lenguaje ordinario, términos pertenecientes a una determinada ciencia o técnica y términos tecnico-jurídicos<sup>9</sup>.

Pues bien, partiendo de esta tipología se ha puesto de manifiesto la eventualidad de problemas interpretativos provenientes fundamentalmente de: a) la transformación de un vocablo de uso común en el momento de formulación de la ley en uno tecnicado, sea a causa de las reiteradas opiniones doctrinales o de las aplicaciones jurisprudenciales; b) el paso de una acepción tecnico-jurídica a una común; c) la aparición de un vocablo en sentido tecnicado únicamente en uno de los diversos textos legales en que dicho término figura, y d) un proceso de tecnicación no unívoca del mismo vocablo, bien respecto del mismo o de diferentes sectores del ordenamiento.

En los casos a) y b) el problema reside en determinar si el vocablo en cuestión debe interpretarse en todo caso en su acepción nueva y, en caso negativo, cuales son los supuestos en que debe mantener su antiguo significado. En el supuesto c) habrá que establecer si la acepción tecnicada ha de hacerse extensible a todos los textos legales en que el mismo aparece. Y, en el caso c) se trata de fijar cual de entre las acepciones tecnicadas se debe privilegiar.

Veamos un supuesto de tecnicación terminológica. Según el art. 514,1 del C.P. "Son reos de hurto: 1, Los que con ánimo de lucrarse y sin violencia o intimidación en las personas ni fuerza en las cosas, toman las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño." La expresión "cosa mueble" es una expresión tecnicada propia de la legislación civilista (vd. arts. 335 y 336 del C.C.). Ahora bien, ¿que hay que entender por "cosa mueble" cuando como en este caso dichos términos están definidos en otro sector del ordenamiento?, ¿hay que acudir al concepto del C.C.? Según Rodríguez Devesa, por ejemplo, la respuesta debe ser negativa porque en el derecho privado de consideran muebles algunos derechos y cosas incorporales, mientras que el concepto penal es un concepto funcional y por tanto propio de dicho código<sup>19</sup>. Por el contrario, los mismos términos del art. 517 del mismo código (que tipifica el delito de usurpación) hay que interpretarlos en un sentido penal pues -dice el autor- "el usurpador no puede dar mediante su conducta

## ELEMENTOS DE INDETERMINACION EN EL LENGUAJE LEGAL

la condición de inmuebles a cosas que carecen de ella" y, por tanto, el significado de "cosa inmueble" hay que tomarlo del derecho civil.

Como supuesto del caso c) podemos mencionar el que plantea el término "extorsiones" del art. 503 del C.P. y 1,2 de la Ley 9/1984 de 26 de diciembre. Mientras que en el primero de los artículos la figura de extorsiones en una forma del delito de robo, la doctrina estima que la Ley de 1984 ha empleado dicho término en el sentido vulgar de chantaje, aduciendo para ello el argumento sistemático de que su tipificación aparece acompañada de las amenazas y coacciones<sup>20</sup>.

### 2.2. Términos que expresan relaciones deónticas.

Si en la vertiente semántica del lenguaje legislativo existen al lado de términos comunes otros que forman parte casi exclusiva del vocabulario jurídico, el aspecto deóntico del mismo está expresado en su mayor parte por medio de formas gramaticales pertenecientes al lenguaje común, y no en términos deónticos. Es por esto, que de cara a conocer la relación deóntica expresada por los enunciados normativos, se hace necesaria una labor de traducción de uno a otro lenguaje. En palabras de Sánchez-Mazas, se trata de efectuar una distinción entre la 'estructura superficial' de una proposición normativa (que corresponde a la sintaxis gramatical de su enunciado verbal en un lenguaje natural) y la 'estructura profunda' de la misma (que corresponde a la pura relación deóntica establecida por la norma entre sus componentes lógicos)<sup>21</sup> y, podríamos añadir, establecer las correspondencias entre una y otra.

Pues bien, la dificultad de llevar a cabo esta tarea proviene fundamentalmente de los distintos modos verbales (presente, futuro, etc.) adoptados por el legislador para expresar las relaciones deónticas y las construcciones sintácticas para unir aquellos (activa, pasiva, etc.)<sup>22</sup>.

Ahora bien, como habíamos apuntado, los enunciados deónticos rara vez vienen expresados en términos tales como "es obligatorio que", "está prohibido que", etc. Por el contrario, la técnica legislativa (o mejor, su falta) da lugar de un lado, a que a una misma relación deóntica corresponda más de una forma gramatical y, de otro, a que términos que a primera vista parecen indicar una determinada relación deóntica no tengan un significado unívoco, es decir, sean ambiguos. A continuación analizaremos separadamente ambos supuestos.

2.2.1. A una misma relación deóntica corresponde más de una forma gramatical.

Para expresar relaciones deónticas los textos legislativos recurren al presente de indicativo (como si constataran una situación de hecho), al futuro (a modo de algo que necesariamente tiene que suceder), al imperativo, a la forma pasiva, etc. "En los códigos legales -escribe von Wright- las formulaciones de normas en modo indicativo, en el tiempo presente o futuro, parecen ser particularmente comunes. Cuando, por ejemplo, en la Constitución finesa leemos: 'El Presidente de la República 'asume' el cargo el uno de marzo siguiente a la elección'; esto no se interpreta como una disposición de lo que el Presidente habitualmente 'hace', sino como una prescripción de lo que 'debe hacer'. He notado que en la legislación penal sueca la forma indicativa, que responde a 'es castigado' o 'será castigado', y la forma subjuntiva, que responde a 'sea castigado' se usan indistintamente para expresar normas que establecen que tal y tal cosa deben ocurrir<sup>23</sup>.

Por lo que a nuestra legislación respecta, basta efectuar un somero repaso de la misma para hacernos eco del mismo fenómeno. Comenzando por el texto constitucional comprobamos que es prolijo en el empleo del presente y futuro. Así, establece que "Las Cámaras 'establecen' sus propios reglamentos, 'aprueban' autonomamente sus presupuestos y, ..., 'regulan' el Estatuto Personal de las Cortes Generales", "El Gobierno 'cesa' tras la celebración de elecciones generales, en los casos de ...", "Los tribunales 'controlan' la potestad reglamentaria y la legalidad...", (arts. 72,1, 101,1, 106,1); "Las elecciones 'tendrán lugar' entre los treinta días y los sesenta días desde la terminación del mandato", "Las Cámaras se 'reunirán' anualmente en dos periodos ordinarios de sesiones..." (arts. 68,6 y 73,1). Utiliza también la forma pasiva: "El estado de alarma 'será declarado' por el Gobierno mediante decreto...", "El Fiscal General del Estado 'será nombrado' por el Rey" (arts. 116,2 y 124,4).

Lo mismo tiene lugar en textos de rango jerárquico inferior. Así, y tomando como ejemplos los códigos civil y penal, vemos que el primero utiliza indistintamente expresiones deónticas: "tiene el derecho de", "está obligado", "no podrán" (arts. 428, 500 y 681), verbos en futuro: quedará extinguida", "devolverá" (arts. 1182 y 1547) y en presente: "pertenece", "transfiere", "vencen" (arts. 351, 1213 y 1915). El C.P.

## ELEMENTOS DE INDETERMINACION EN EL LENGUAJE LEGAL

emplea fundamentalmente la misma variedad terminológica, reiterando sobre todo el uso del futuro por medio de expresiones del tipo "será castigado", "se impondrá la pena", etc. (arts. 405, 406, 407 y 436).

La constatación de este fenómeno ha llevado a algún autor a afirmar que las normas hablan con frecuencia como si detrás del mundo del tiempo y del espacio existiera otra realidad, un mundo de "relaciones jurídicas" determinadas por fuerzas puestas en libertad por hechos "creadores" ("modificadores", "extinguidores"). El derecho legislado -escribe Ross- parece estar constituido por enunciados teóricos referentes a un mundo invisible de cualidades peculiares- relaciones jurídicas- que son creadas y se desarrollan como efectos de una "fuerza creadora jurídica" particular que ciertos hechos poseen<sup>24</sup>.

Otros van más allá, y dan una explicación ideológica a la preferencia del legislador por una de las fórmulas sobre otras. En este sentido se ha dicho que al legislador favorece que sus normas aparezcan a la consciencia de los súbditos dotadas de racionalidad y necesidad objetiva. Por ello, formulando sus normas en tiempo futuro, por ejemplo, tiende a dar la impresión de absoluto conocimiento de los fenómenos sociales en su porvenir, o empleando "puede ser", "es necesario", etc. da una imagen de sí mismo que le presenta como absoluto dominador de la organización jurídica. Si se trata de normas que prescriben sanciones, el uso del presente de indicativo asemeja su actuación al acontecer de fenómenos naturales calamitosos<sup>25</sup>.

De esta forma, dado que las normas pueden ser significadas, y de hecho lo son, por oraciones diversas (en pasiva, por medio de imperativos, etc.) podemos concluir que la forma gramatical por sí misma no permite distinguir un enunciado proposicional normativo (deóntico) de un enunciado proposicional no normativo (no deóntico)<sup>26</sup>; de manera que sólo el contexto permitirá vislumbrar la categoría semántica a la que pertenece una oración.

Así, por ejemplo, el presente de indicativo es utilizado en el texto constitucional para expresar enunciados programáticos (p.ej. en los arts. 6,7 pto.1, 9,3, 10 y 14), normas constitutivas (arts. 1,2, 3,1, 5 y 12), enunciados normativos (arts. 62, 63 y 65) y enunciados derogatorios (Disposición Derogatoria, con carácter claramente constitutivo en sus dos primeros artículos y discutible en el tercero).

El artículo 62 de la Constitución establece: "Corresponde al Rey: a)

Sancionar y promulgar las leyes, ... d) Proponer el candidato a Presidente del Gobierno y, en su caso, nombrarlo, así como poner fin a sus funciones en los términos previstos en la Constitución. ... f) Expedir los decretos acordados en el Consejo de Ministros, ..." ¿Cual es el significado de "correponde al Rey"?, ¿quiere decir que el Rey está 'obligado a' proponer el candidato a la Presidencia del Gobierno o que 'puede o no proponerlo'? Si tenemos en cuenta únicamente el artículo 62 ambas interpretaciones son igualmente válidas. Sin embargo, la doctrina constitucional española es prácticamente unánime en sostener la obligatoriedad del Rey de realizar los actos previstos tanto en el artículo citado como en otros (p. ej. 63 y 65); y ello en virtud del mecanismo del refrendo de los previsto en el artículo 64<sup>27</sup>.

Lo mismo podemos decir respecto de los actos de promulgación de las leyes previsto en el artículo 91 de la Constitución a tenor del cual: "El Rey sancionará en el plazo de quince días las leyes aprobadas por las Cortes Generales, y las promulgará y ordenará su inmediata publicación." También en este caso la doctrina sostiene que los actos a que se refiere este artículo son obligatorios para el Monarca; y así se afirma, por ejemplo, que el Rey no podría negar su firma a una ley orgánica aunque le constase que en su votación no se había logrado logrado el quorum prescrito por el artículo 81<sup>28</sup>.

### 2.2.2. Ambigüedad de términos deónticos.

En las aserciones de lógica deóntica los términos obligación, permisión, etc. no funcionan más que como funtores deónticos, es decir, como signos a los que se atribuye, a través de una serie de definiciones y postulados, relaciones de compatibilidad e incompatibilidad con otros signos. El significado de los diferentes funtores deónticos no depende de eventuales interpretaciones, sino exclusivamente de la adopción de un sistema de definiciones. A este respecto se han elaborado diferentes sistemas de logica deóntica, utilizándose en algunos casos como únicos valores obligación y prohibición; en otros, obligación, prohibición y facultad, y en otros, se añade un cuarto functor: la indiferencia.

Ahora bien, el significado que dichos términos tienen en los ordenamientos jurídicos cuando son empleados para cualificar comportamientos no coincide (totalmente) con el significado que los mismo términos tienen en tanto que funtores deónticos, de forma que, por ejemplo, un comportamiento cualificado como obligatorio en un texto legal no

## ELEMENTOS DE INDETERMINACION EN EL LENGUAJE LEGAL

se comporta exactamente como obligatorio en tanto que elemento de un determinado sistema logico-deóntico.

Son numerosos los vocablos del lenguaje jurídico (y por tanto del legislativo) que sirven para cualificar comportamientos, para atribuir a un individuo una posición subjetiva de ventaja o desventaja respecto de otra, etc. Ejemplo de ello son términos como "derecho subjetivo", "obligación", "facultad", "deber", "libertad", etc.

Ahora bien, en contra de lo que a primera vista pudiera parecer, el empleo en textos legales de términos deónticos (siquiera en su estructura superficial) no implica una total precisión; por el contrario, son frecuentes los supuestos de ambigüedad terminológica de los mismos. Ya Hohfiel (el primero en estudiar las modalidades deónticas) constataba en 1913 la ambigüedad del término "derecho" tal como es utilizado en los textos jurídicos. Según él, los juristas designan con "derecho" cuatro conceptos diferentes: derecho en sentido estricto, privilegio, poder e inmunidad. El "derecho en sentido estricto" -dice- es aquel que tiene una persona cuando otra tiene una deber hacia ella; un "privilegio es el opuesto de un deber y el correlativo de un derecho, "poder" significa lo que una persona tiene cuando puede modificar por un acto que depende de su voluntad una relación jurídica; e "inmunidad" (como opuesto a responsabilidad) es el hecho de no estar sujeto a que alguien modifique una relación jurídica que nos concierne<sup>29</sup>.

Pues bien, a pesar de que el sistema hohfeldiano resulta hoy bastante impreciso y ha sido objeto de modificaciones, nos sigue resultando útil siquiera para mostrar la ambigüedad del referido término.

El derecho español no escapa al carácter polisémico de esta clase de términos. Comenzaremos poniendo de relieve la ambigüedad que "derecho" presenta en nuestros textos legales.

En este sentido podemos comprobar que un mismo texto (el C.C.) utiliza "derecho" al menos en dos sentidos. Así, cuando el artículo 1477 se refiere al 'derecho de saneamiento' que tiene el comprador en caso de evicción de la cosa vendida se está refiriendo a un derecho del comprador correlativo a un deber del vendedor; mientras que, por ejemplo cuando el artículo 44 dice que "El hombre y la mujer tienen 'derecho a contraer matrimonio'..." se refiere a lo que en términos de Hohfield es un poder.

Mayor indeterminación es la que se deriva de nuestro texto consti-

tucional. Más allá del tenor literal de los preceptos constitucionales, y teniendo en cuenta la protección que de los diferentes derechos lleva a cabo el artículo 54, pueden distinguirse tres tipos de derechos: a) los incluidos en la Sección 1ª del Capítulo II más los de los artículos 14 y 30, b) la totalidad de derechos comprendidos en el Capítulo II, y c) los incluidos en el Capítulo III. Mientras que los derechos de los apartados a) y b) son directamente invocables antes los tribunales (pudiendo por tanto considerarse auténticos derechos), los del c) (respecto de los cuales la Constitución afirma que informarán la legislación, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos) sólo pueden ser alegados ante la jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen. De aquí se desprende que declaraciones como el derecho a la protección a la salud (art. 43,1), el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona (art. 45,1) o el derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada (art. 47) no son sino declaraciones de intenciones que por sí mismas carecen de un mecanismo para hacerlas efectivas<sup>30</sup>.

Examinamos ahora la ambigüedad del término poder. Independientemente de la disputa acerca del carácter fundamental o no de la permisión como functor deóntico, es un hecho que la misma es reiteradamente empleada en la formulación de enunciados normativos. Ahora bien, frente a lo que una lectura superficial de los textos legales puede sugerir, dicho operador tiene un significado ambiguo, pues el mismo puede expresar bien una permisión unilateral (permisión de hacer o de no hacer), bien una permisión bilateral (permisión de hacer y de no hacer). De otro lado, hay que tener en cuenta que el concepto de permisión puede venir formulado explícitamente (permisión fuerte) o ser una consecuencia del conjunto de enunciados normativos del sistema (permisión débil)<sup>31</sup>.

Ahora bien, esta pluralidad de sentidos no se refleja en el uso que los textos legales hacen de dicho término. Tomemos como ejemplo el artículo 11 de la Convención de París para la protección de la Propiedad Industrial del 20 de marzo de 1883 (revisado en Líbano el 31 de octubre de 1958) que dice así: "1. El tribunal deberá ... confirmar la pérdida de nacionalidad francesa ...2. Cada país podrá exigir ... los documentos justificativos que juzge necesarios. 3. De las disposiciones del presente artículo no podrá beneficiarse persona alguna si la marca cuya protección reivindica no se halla registrada en el país de origen." Como



## ELEMENTOS DE INDETERMINACION EN EL LENGUAJE LEGAL

observa Kalinoswski, el "podrá" del párrafo segundo tiene el sentido de una permisión bilateral: cada estado signatario de la Convención puede exigir y puede no exigir los documentos justificativos que considere necesarios. Por el contrario, el "podrá" del tercer párrafo precedido de la negación tiene el sentido de una permisión unilateral (permisión de hacer en este caso): de las disposiciones del artículo 11 "no tiene derecho a beneficiarse" ninguna persona si la marca no está registrada en el país de origen<sup>32</sup>.

Estos dos sentidos de la permisión, unilateral en el primer caso y bilateral en el segundo, están también presentes en nuestro derecho. Es el caso, por ejemplo, del artículo 11 de la Constitución cuando dice que: "2. Ningún español 'podrá' ser dprivado de su nacionalidad. 3. El Estado 'podrá' concertar tratados de doble nacionalidad con los paises iberoamericanos ..."

De otro lado, hay supuestos en los que una lectura atenta del texto pone de manifiesto que el verbo poder no es empleado en su sentido propio de atribución de facultad. Este es el caso del artículo 28,2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional según el cual "Asimismo el Tribunal podrá declarar inconstitucionales, por infracción del artículo 81 de la Constitución, los preceptos de un Decreto-Ley, Decreto-Legislativo, Ley que no haya sido aprobada con el carácter de orgánica o norma legislativa de una Comunidad Autónoma en el caso de que dichas disposiciones hubieran regulado materias reservadas a Ley orgánica o implique modificación o derogación de una Ley aprobada con tal carácter cualquiera que sea su contenido." Aquí "podrá" no tiene el significado de una facultad, sino que se trata de la atribución de un poder de decisión vinculado necesariamente al supuesto de hecho de que en cada caso se refiera; de forma que el Tribunal Constitucional 'deberá' declarar la inconstitucionalidad cuando exista vicio de incompetencia y 'no podrá' hacerlo en caso contrario<sup>33</sup>.

Algo semejante ocurre con el término podrá del artículo 109 de la Ley de Procedimiento administrativo según el cual: "La Administración podrá en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, declarar la nulidad de los actos enumerados en el artículo 47." La cuestión reside aquí en determinar si la Administración está obligada o simplemente facultada para declarar la nulidad de dichos actos. Pues bien, buena parte de la doctrina administrativista, fundamentándose

en la naturaleza de la nulidad absoluta de los actos administrativos, afirma que la Administración 'está obligada' a pronunciarse, y lo único que la Administración puede hacer es no declarar la nulidad pedida cuando no aprecie la existencia de la misma<sup>34</sup>.

### 3. Ambigüedad sintáctica.

A diferencia de lo que tiene lugar en el aspecto semántico del lenguaje legislativo, la vertiente sintáctica no presenta rasgos propios o peculiares en relación con el lenguaje común, es decir, ambos se contruyen con arreglo a idénticas reglas sintácticas; lo que implica que la ambigüedad sintáctica sea del mismo tenor en ambos lenguajes.

En aras a poner de relieve la importancia que la ambigüedad sintáctica tiene en el terreno legislativo distinguiremos tres causas de ambigüedad: la derivada de la presencia de términos modificadores, la proveniente de la doble significación de los términos "o" e "y", y la derivada de los signos de puntuación.

3.1. Ambigüedad derivada de la presencia de términos modificadores.

Emplearemos el término modificador como etiqueta para englobar las palabras o grupo de palabras que precisan el contenido de otras restringiendo su sentido, precisándolo, etc. Los sustantivos (nombres, pronombres, etc.) son adjetivamente modificados por términos individuales, frases, cláusulas, etc. Los verbos y las palabras que realizan una función adverbial o adjetival son adverbialmente modificados por términos singulares, frases y cláusulas. Desde el punto de vista de la corrección sintáctica la estructura de la frase debiera ser tal que la relación de los modificadores con los elementos de la frase a que aquellos se refieren sea inambigua. En otras palabras, debe quedar claro lo que el modificador modifica. Ahora bien, no siempre sucede así. En ocasiones un cualificador puede ser interpretado en el sentido de que modifica más de un elemento de la oración. Este tipo de ambigüedad normalmente es causada por la estrecha proximidad del modificador con más de una frase susceptible de ser modificada; de ahí, que no siempre sea suficiente situar próximos el modificador y la frase que se pretende modificar si están también próximos otros elementos susceptibles de ser modificados de manera similar por el mismo modificador<sup>35</sup>

## ELEMENTOS DE INDETERMINACION EN EL LENGUAJE LEGAL

La ambigüedad que surge de este tipo de modificadores es posible respecto de cualquier tipo de modificador. Ahora bien, siguiendo a Allen (y salvando las diferencias existentes entre el inglés y el castellano), es de destacar que en los textos legales muchos de los problemas de ambigüedad sintáctica tienen su causa en el empleo de cláusulas del tipo: excepto si ..., mientras que ..., a condición de ..., etc.<sup>36</sup>.

Seguidamente expondremos a través de algunos ejemplos en qué consiste este tipo de ambigüedad.

- Sección 315 de la 'Communications Act'.

El tenor de este artículo es el siguiente:

"Si cualquier poseedor de licencia autoriza a cualquiera que sea un candidato legalmente cualificado a un cargo público a hacer uso de una central de radiodifusión, ofrecerá igual oportunidad a todos los demás candidatos a aquél cargo en el uso de dicha central de radiodifusión: A condición de que dicho poseedor de licencia no tenga ningún poder de censura sobre cuanto es transmitido según las disposiciones de esta sección".

Utilizaremos a, b y c para designar los enunciados que componen el citado artículo, de forma que: a = cualquier poseedor de licencia autoriza a cualquiera que sea un candidato legalmente cualificado a hacer uso de una central de radiodifusión, b = ofrecerá igual oportunidad a todos los demás candidatos a aquél cargo, y c = dicho poseedor de licencia no tendrá ningún poder de censura sobre cuanto es transmitido según las disposiciones de esta sección. De esta manera la estructura del enunciado es: Si a, b: A condición de c.

Ahora bien, frente a la aparente nitidez de esta expresión abreviada, la cláusula 'A condición de' hace que sean posibles al menos tres interpretaciones de dicho artículo:

Alternativa 1: (Si a, entonces b) y c.

Alternativa 2: Si a, entonces b y c.

Alternativa 3: (si a, entonces b) si c; que es lógicamente equivalente a Si (a y c), entonces b.

En la alternativa 1, c es una consecuencia incondicionada respecto de la condición a. Según esta interpretación, el que transmite no está obligado a conceder el uso de la propia central a cualquier candidato, pero en cuanto lo permita al primero está obligado a dar la misma oportunidad a los demás candidatos. Permita o no a los candidatos

usar la central, caso de que transmita alguna materia incluida en las disposiciones de la ley en cuestión no debe ejercer poderes de censura.

En la segunda alternativa la disposición sobre la censura es una consecuencia condicional, y es invocada sólo después de que el propietario de la central ha permitido a al menos un candidato servirse de aquella posibilidad. En cualquier momento anterior al permiso de transmitir dado a un candidato, al poseedor de la licencia no le está prohibido censurar las transmisiones.

En la alternativa 3, c es una condición para requerir al titular de la central de radiodifusión ofrecer una oportunidad igual a los demás candidatos. Si el poseedor de licencia permite a al menos un candidato transmitir, y si no tiene ningún poder de censura (p. ej. por un acuerdo previo), sólo entonces él será requerido para garantizar a los demás candidatos el uso de la central. El empleo del futuro: "dicho poseedor de licencia no tendrá ningún poder de censura" favorece la interpretación de c como una consecuencia más que como una condición, pero tampoco excluye la interpretación del enunciado c como condición desde el momento que se hace uso del futuro en el enunciado a, que es claramente una condición<sup>37</sup>.

- Caso 'Anglo Iranian Oil'.

Se trata de un asunto de derecho internacional público que tiene como causa la 'Iranian Oil Nationalization Act' de 1951, y en el que se discute la competencia del Tribunal Internacional de Justicia como órgano arbitral. Gran Bretaña objetaba que dicha Ley violaba cláusulas de arbitraje en varios acuerdos concluidos antes de 1910 entre Gran Bretaña, la 'Oil Company' e Irán, y pedía al Tribunal Internacional de Justicia que las hiciera cumplir. Gran Bretaña se basaba para ello en la declaración iraní de aceptación del Tribunal Internacional de Justicia como jurisdicción obligatoria; e Irán fundamentaba en el mismo texto la no obligatoriedad de la jurisdicción. La declaración iraní de aceptación decía:

"Irán reconoce como obligatoria 'ipso facto' y sin especial acuerdo en relación con cualquier otro aceptante de la misma obligación, la jurisdicción del Tribunal Permanente Internacional de Justicia en cualquier disputa que surja respecto a situaciones o hechos relacionados directa o indirectamente con la aplicación de tratados o convenciones

## ELEMENTOS DE INDETERMINACION EN EL LENGUAJE LEGAL

aceptadas por Irán y subsiguientes a la ratificación de esta declaración."

La controversia se planteó entorno al antecedente de los términos "subsiguientes a la ratificación de esta declaración". Para la parte británica dichas palabras estaban referidas a "situaciones o hechos"

que pudieran surgir en relación a acuerdos celebrados en cualquier momento, resultando así obligatoria la jurisdicción del Tribunal respecto de acuerdos anteriores a 1932. La parte iraní sostenía, por el contrario, que la citada cláusula quedaba limitada a "tratados o convenciones" y, por tanto, la jurisdicción obligatoria del Tribunal no se extendía a los compromisos contraídos antes del referido año. Como puede observarse, las posturas defendidas por ambas partes, basadas en interpretaciones diferentes de los citados términos, son desde un punto de vista gramatical igualmente correctas<sup>38</sup>.

- Artículo 1202 del Código Civil español.

"El efecto de la compensación es extinguir una y otra deuda en la cantidad concurrense aunque no tengan conocimiento de ella los acreedores y deudores."

La cuestión que plantea la redacción de este artículo es la siguiente: ¿el pronombre "ella" se refiere a la deuda o a la cantidad? Si bien la doctrina civilista se inclina por una de las alternativas ello no obsta para que, desde un punto de vista gramatical, ambas sean igualmente válidas y defendibles.

3.2. Ambigüedad proveniente de la doble significación de los términos "o" e "y".

La utilización de "y" en el lenguaje legislativo no es unívoca. Aunque no hay duda de que expresa siempre una idea de conexión, esta puede revestir dos formas, denominadas por Steinauer "y-plural" e "y-ensemble"<sup>39</sup>. Según la primera "y" equivale a la conjunción, mientras la última no se corresponde con ningún operador lógico sino que expresa la idea de todo o nada.

La diferenciación de estos dos sentidos reviste importancia cuando son relativos a argumentos que forman parte de una consecuencia jurídica. En el caso de "y-plural" la consecuencia jurídica se produce con relación a cada uno de los argumentos de "y" (que por tanto pueden darse igualmente por separado); mientras que si "y" es entendido en el otro sentido únicamente se da la consecuencia jurídica si ambos

argumentos tienen lugar a un mismo tiempo.

Los textos legales recurren profusamente al referido término indistintamente en uno y otro sentido. Así, cuando el artículo 88,1 del C.C. dice que "La acción de divorcio se extingue por la muerte de cualquiera de los cónyuges y por su reconciliación, que deberá ser expresa cuando se produzca después de interpuesta la demanda", emplea "y" en un sentido plural, de manera que la acción de divorcio queda extinguida por la muerte de uno de los cónyuges (sin reconciliación) y también por la reconciliación (sin que sobrevenga la muerte a uno de ellos, obviamente).

En un sentido diferente utiliza el citado código el término "y" cuando, refiriéndose a la acción de nulidad, dice: "Caduca la acción y se convalida el matrimonio si los cónyuges hubieran vivido juntos durante un año después de desvanecido el error o de haber cesado la fuerza o causa del miedo" (art. 76,2). En este caso la acción de nulidad y convalidación del matrimonio se produce simultáneamente.

Incluso en un mismo artículo se emplea el término en cuestión en dos sentidos, como es el caso del artículo 74 del C.C. a tenor del cual: La acción para pedir la nulidad del matrimonio corresponde a los cónyuges, al Ministerio Fiscal y a cualquier persona que tenga interés directo y legítimo en ella, ..." La acción para pedir la nulidad matrimonial pertenece por separado a cada una de las tres personas a que se refiere el artículo transcrito por medio de la partícula "y" '(y-plural)'; mientras que el interés que de los mismos se requiere para poder ejercitar la acción de nulidad tiene que ser a la vez directo y legítimo '(y-ensemble)'.

Algo similar acaece en la utilización de "o". De la misma manera que ocurre en el lenguaje ordinario, en los textos legislativos dicho término puede adquirir, y de hecho así sucede, dos sentidos diferentes. Así, una disposición de la forma "Si a o b, entonces c" (por poner un ejemplo simple) admite dos interpretaciones. Primera: sentido inclusivo: la consecuencia c se realiza en presencia de a, o bien en presencia de b, o bien en presencia de ambos. Es el caso del artículo 39 del C.C.: "Si por haber expirado el plazo durante el cual funcionaban legalmente, o por haber realizado el fin para el cual se constituyeron,... dejasen de funcionar las asociaciones, corporaciones y fundaciones, se dará a sus bienes la aplicación que las leyes o los estatutos, o

## ELEMENTOS DE INDETERMINACION EN EL LENGUAJE LEGAL

las cláusulas fundacionales les hubieran en esta previsión asignado." Está claro que las instituciones a que se refiere este artículo pueden dejar de funcionar si las dos condiciones se dan simultáneamente. Segunda: sentido exclusivo: la consecuencia c no se realiza en presencia de a y b conjuntamente. Es el caso del artículo 41 del mismo código: "Cuando ni la Ley que las hay creado o reconocido, ni los estatutos o las reglas de fundación fijaren el domicilio de las personas jurídicas, se entenderá que lo tienen en el lugar en que se halle establecida su representación legal, o donde ejerzan las principales funciones de su instituto." A tenor de este artículo el domicilio de las personas jurídicas (si no viene expresamente establecido) se localiza en uno de los dos lugares (bien en el de su representación legal, bien donde ejerza las funciones principales).

### 3.3. Ambigüedad derivada de los signos de puntuación.

Las reglas de puntuación de los textos legales no tienen ninguna peculiaridad respecto de las generales de la lengua en que aquellos estén redactados. No obstante, en ocasiones razones de orden pragmático llevan a los operadores jurídicos a ignorar aquellas.

La mayor parte de los problemas que plantean los signos de puntuación están ligados al empleo de oraciones compuestas separadas por comas al final de las cuales hay una conjunción o una disyunción. Con carácter general podemos decir que las comas que separan frases tienen el valor de "y" si el último término de la serie va precedido de "y", y el valor de "o" si va precedido de este. Así, por ejemplo, en el supuesto del artículo 47 del C.P. según el cual: "Las penas de prisión mayor, presidio y prisión menores y arresto mayor, llevan consigo la suspensión de todo cargo público, profesión, oficio y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena", la suspensión se refiere conjuntamente a las cuatro actividades, ya que las comas que separan dichos términos tienen el valor de la conjunción copulativa final.

Pero hay casos en los que se hace caso omiso de dicha regla general, e incluso se alteran los valores respectivos de conjunciones y disyunciones. Veamos dos ejemplos:

- Artículo 339 del Código Penal español:

"El que practicare o hiciere practicar una inhumación contraviniendo lo dispuesto por las leyes o reglamentos respecto al tiempo, sitio y demás formalidades prescritas para las inhumaciones incurrirá en las

penas de ..."

Según la dicción literal de este artículo para incurrir en las penas del C.P. habría que contravenir todas y cada una de las formalidades que en la Ley del Registro Civil (arts. 82 y ss.) y demás disposiciones administrativas se establecen respecto al tiempo, sitio, etc. No obstante, basta la transgresión de cualquiera de ellas para que el tipo penal se cumpla; por lo que en el citado artículo la partícula "y" tiene el valor de "o".

- Artículo 7 de la 'Official Secrets Act' de 1920.

Algo similar a lo anterior tuvo lugar con la interpretación del art. 7 del la 'Official Secrets Act de 1920 en la controversia 'Federal Steam Navigation Co., Ltd. v. Department of Trade and Industry (R. v. Oakes), en el que la conjunción "o" fué sustituida en la interpretación del tribunal por "y". Según dicho artículo:

"Toda persona que intente cometer algún delito al amparo de la 'Official Secrets Act de 1911 o de esta Ley (la de 1920), o solicite o incite o intente persuadir a otra persona para cometer un delito, o ayude o sea cómplice y haga algún acto preparatorio de la comisión de un delito al amparo de una u otra ley, será culpable ..."<sup>40</sup>.

Tanto en primera instancia como en apelación el defensor sostuvo la inexistencia de delito puesto que su defendido no estaba acusado de solicitar, intentar, ayudar o ser cómplice de un delito además de realizar un acto preparatorio. Este argumento fué rechazado y el término "y", aunque estaba después de una serie de alternativas unidas por el uso repetido de "o", se sostuvo que era disyuntivo. El tribunal se expresó así: Cuando la lectura literal de una norma, y una norma penal, produce un resultado inteligible no hay motivo para leer o cambiar las palabras de acuerdo con lo que podría haber sido la supuesta intención del Parlamento. Aquí sin embargo, nos atrevemos a pensar que el resultado es ininteligible.

Por último, y como muestra de la importancia que en determinados casos pueden llegar a tener las reglas de puntuación, recordaremos el caso del artículo 6 del estatuto del Tribunal Internacional contenido en el Acuerdo de Londres de 8 de agosto de 1945 que establecía:

"Crímenes contra la humanidad, a saber: homicidio, exterminio, esclavitud, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, antes o después de la guerra; o las persecuciones por



## ELEMENTOS DE INDETERMINACION EN EL LENGUAJE LEGAL

razones políticas, raciales o religiosas en ejecución de o en conexión con cualquier crimen comprendido dentro de de la jurisdicción del Tribunal, sean o no transgresiones de las leyes internas del país donde fueron cometidos".

Pues bien, con el único efecto de que la condición de que "el acto fuera cometido en conexión con uno de los crímenes dentro de la jurisdicción del Tribunal" fuera aplicable no sólo al grupo de crímenes aludidos después del punto y coma (persecuciones...), sino a la totalidad de los relacionados en este artículo, se redactó el Protocolo de Berlin de 6 de octubre de 1945 cuyo único objeto fué sustituir dicho punto y coma por una coma.

### NOTAS

- 1 La redundancia sin constituir por si misma una fuente de incertidumbre puede llegar a serlo debido a que diferentes contextos pueden conducir a otorgar a un mismo enunciado significados diversos.
- 2 Cfr. Wroblewski, J. (1984), pp. 53-54. Hacen extensiva esta idea al lenguaje del derecho Kerchove, M. van de y Ost, F. (1982), p. 233.
- 3 Sobre estos caracteres cfr: Russell, B. (1923), p. 88; Black, M. (1981); Hempel, C.G. (1939); Watts, G. (1949); Copilowisch, I.M. (1939); Cornelius, A. (1939); Bunge, M. (1973), pp. 119-121; Bunge, M. (1974), pp. 147-153; Waismann, F. (1968), p. 42; Brenann, J.M. (1977); Margalit, A. (1979), pp. 141-151; Hospers, J. (1976), pp. 29-31.
- 4 Hay autores, como p. ej. Allen (1980), que realizan una clasificación de las causas de imprecisión en base a la voluntad del legislador. Ahora bien, si hay casos en los que el elemento de la voluntariedad puede razonablemente presumirse, realizar una clasificación de las causas de indeterminación tomando como base dicho criterio no nos parece adecuado, pues presume que aquella puede determinarse en todo caso. Sin embargo, en los actuales sistemas jurídicos en los que el "autor" de las leyes no es un individuo sino uno o más órganos colegiados, y en los que en ocasiones las leyes son el producto de intereses contrapuestos, resulta inviable "descubrir" una voluntad legislativa. Sobre este tema cfr. Hägeström, A. (1953) y Olivecrona, K. (1939).
- 5 No obstante las tres áreas en que tradicionalmente se viene dividiendo la semiótica, tenemos que decir que el hecho de que consideremos factible llevar a cabo un análisis semánticosintáctico del lenguaje

je legislativo no nos impide tener en cuenta que dichas áreas no constituyen compartimentos estancos, sino que están relacionadas entre sí. Así, por lo que a la relación semántica-sintaxis se refiere, y si definimos esta última como "el conjunto de reglas que dan cuenta de la distribución de las formas de las palabras en todas las oraciones de la misma lengua a partir de combinaciones permitidas de las clases de palabras" (Lyons, J. (1980), p. 321), hay que reconocer que hay una conexión intrínseca entre el significado de las palabras y su distribución, lo que explica las dificultades de establecer una frontera entre sintaxis y semántica. De otro lado, si bien en relación con el análisis del significado de las lenguas naturales la distinción entre pragmática y semántica es controvertida, tanto Morris y Carnap, como Bar-Hillel coinciden en señalar que el análisis del significado en las lenguas naturales contiene necesariamente elementos pragmáticos; Cfr. Bar-Hillel, H. (1970), pp. 206-221.

- 6 Wright, G.H. von (1969), p. 97.
- 7 Sobre la variedad tipológica de los enunciados normativos. cfr. Bobbio, N. (1964), p. 7; (1980 a), pp. 887-891, y (1980 b), pp. 317-332; Castignone, S. (1977), pp. 67-69; Mazzarese, T. (1967), pp. 465-482 y (1982), pp. 409-445; Guastini, E. (1982), pp. 82-83; Hart, H.L.A. (1980), pp. 23-61 y 99-153; Gavazzi, G. (1967).
- 8 Cfr. Tarello, G. (1974), p. 394; (1966), p. 351 y (1980), pp. 61-62. -Cfr. también Alchourrón, C.E. y Bulygin E. (1983), pp. 14-15; y la distinción que realiza Kalinowski, G. entre enunciado o proposición normativa (deóntica) y juicio normativo (deóntico) en (1975), pp. 20-21.
- 9 Lyons, J. (1980), pp. 511-513.
- 10 Sostienen la primera interpretación (legislación equivalente a ley formal, Cobo del Rosal, M. y Boix Reig, J. (1986), p. 195, y Cobo del Rosal, M. y Vives Anton, T.S. (1982), p. 87. En el segundo sentido se pronuncian Cerezo, J.M. (1981), pp. 179 ss. La tercera de las alternativas la sostiene Linde, E. (1981), pp. 339 y ss. y 343, y Arroyo, L. (1983), pp. 24-25.
- 11 La primera postura la defienden Montero, J.R. y García Morillo, J. (1974), pp. 181-182 y Fernández Segado, F. (1985), pp. 363-364; y la segunda posición Torres del Moral, A. (1986), p. 260 y Santaojalla, F. (1985), p. 1525.
- 12 Como norma general podemos afirmar que en los sistemas de derecho contemporáneos además de las reglas empíricas de prueba existen otras específicamente legales. Sin entrar en la problemática que presenta la teoría legal de la prueba podemos dejar apuntado que fundamentalmente existen dos clases de reglas legales de prueba: 1) reglas para-empíricas. Estas suponen la admisión de ciertos hechos en el derecho cuya existencia en la realidad sólo es probable mientras no se den pruebas en contrario; p. ej. la del art. 116 del C. C.; y 2) reglas no-empíricas. Son aquellas que no están basadas en regularidades empíricas y suponen considerar como existentes ciertos hechos mientras no haya pruebas en contrario; p. ej. la regla de los arts. 193 y siguientes del C. C. Sobre este tema cfr. Wrblewski, J. (1973), pp. 164-165; (1981), pp. 331-335 y (1970). Sobre la determinación de los hechos en el derecho cfr. el nº 16

## ELEMENTOS DE INDETERMINACION EN EL LENGUAJE LEGAL

- de Archir für Rechts und-Sozialphilosophie, en especial Jackson, J. (1983).
- 13 La tesis anticognitivista es defendida, entre otros, por A.J. Ayer, V. Kraft, H. Reichenbach, M. Schillick, B. Russell, G.H. von Wright, L. Wittgenstein, A. Ross y H. Kelsen. Optan por la postura cognitivista autores como F. Brentano, E. Husserl, M. Scheler y N. Hartman. Sobre ambas posturas cfr. Opalek, K. y Wroblewski, J. (1968), pp. 356-365, y Kalinowski, G. (1979).
- 14 Wroblewski, J. (1973), pp. 168-169.
- 15 Mellinkoff, D. (1983), pp. 21-22, y Thornton, G.C. (1987), p. 55 nos ofrecen una amplia lista de estos términos, empleados por el legislador (al decir del primero de estos, porque son flexibles o a pesar de su flexibilidad).
- 16 Cfr. Mortensen, A.T. (1986), pp. 99-105.
- 17 Wroblewski, J. (1984), pp. 102-103.
- 18 Esta clasificación está basada en la realizada por Geny, F. (1915), pp. 466-468. Utiliza la misma clasificación Tarello, G. (1980), pp. 108-109. Sobre este tema cfr. también Simpson, A.N.B. (1964), pp. 546-547, e Irti, M. (1976), pp. 136-137.
- 19 Rodríguez Devesa, J.M. (1977), p. 371. Sobre los problemas que plantea la identificación de "sentido propio de las palabras" (del art. 3,1 del C.C.) y significado ordinario cfr. Igartua, J. (1983), pp. 16-17.
- 20 Cfr. Lamarca, C. (1985), p. 273.
- 21 Sánchez-Mazas, M. (1978), p. 168, y (1984), p. 62. Cfr. asimismo la obra de Ray (1926).
- 22 Cfr. Allen, L.E. (1982), p. 352.
- 23 Wright, G.H. von (1970), p. 117. Cfr. también Kalinowski, G. (1965), pp. 54-55, y (1975), p. 21.
- 24 Ross, A. (1970), pp. 152-153.
- 25 Capella, J.R. (1968), pp. 198-199. En esta línea Gobernado, R. (1978), pp. 184-192, lleva a cabo un análisis empírico acerca de la formulación lingüística de las normas en cuatro textos legales: Ley de Prensa francesa de 1881, Proyecto de Ley de Prensa de 1935, Ley de Prensa de 1938 y Ley de Prensa e Imprenta de 1966 (estos tres del derecho español). El autor llega a la conclusión de que las formas verbales cuantitativamente más importantes son el presente de indicativo, el futuro, la forma "es" y el impersonal; y explica la relación existente entre la ideología subyacente a cada uno de los textos legales y el empleo de una u otra forma verbal.
- 26 Cfr. Kalinowski, G. (1975), p. 21; y Wright, G.H. von (1970), p. 117. Y en este sentido el lógico finés nos advierte contra la idea de basar el estudio conceptual de las normas en un estudio lógico de determinadas formas lingüísticas del discurso.
- 27 Cfr. los comentarios de Entrena Cuesta, R. (1885) a los artículos 56, 57, 62 y 64 de la Constitución.

- 28 Santamaria, J.A. (1985), p. 1307.
- 29 Hohfeld, W.N. (1913), pp. 32-33.
- 30 Cfr. Galvez, J. (1985), p. 831.
- 31 Sobre los diferentes sentidos de la permisión vd. Raz (1975), pp. 85-97; Alchourrón. C.E. y Bulygin, E. (1974), p. 175; Weinberger, O. (1977), p. 138; Wright, G.H. von (1970), p. 101, y Moore, R. (1973), pp. 332-343.
- 32 Kalinowski, G. (1975), p. 17. La propiedades de la permisión bilateral parecen ser atribuidas también a las acciones jurídicamente indiferentes por no estar regladas. Cfr. Steinauer, P.H. (1979), p. 147 quien incluye dentro del término "poder" la permisión y la indiferencia. Vd. también Tammelo, I. (1965), pp. 351 y ss., y (1969), pp. 90 y ss.
- 33 Fernández Rodríguez, T.R. (1981), p. 83 nota 47.
- 34 En este sentido se pronuncian Fernández Rodríguez, T.R. (1970), pp. 122-126, García Trevijano, J.A. (1968), pp. 1149 y ss. y (1966), pp. 768 y ss., y Lavilla, L. (1961), p. 88.
- 35 Thornton, G.C. (1987), p. 23.
- 36 Cfr. Allen, L.E. (1982), p. 390.
- 37 Ejemplo tomado de Allen, L.E. (1978), pp. 65-67.
- 38 Cfr. Miller, J.C. (1962), pp. 74-77. Otros ejemplos de ambigüedad sintáctica nos los ofrece Montrose, J.L. (1962), pp. 65-71; Ely, J.H. (1973), pp. 117-129, y Cross, R. (1976), pp. 114-115.
- 39 Steinauer, P-H. (1979), p. 164.
- 40 Cfr. Cross, R. (1976), p. 90.

## BIBLIOGRAFIA

- ALCHOURRON, C.E., y BULYGIN, E. (1971): **Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales** (trad. cast.), Astrea, Buenos Aires.
- ALCHOURRON C.E., y BULYGIN, E. (1983): "Definiciones y normas", en **El lenguaje del derecho** (Bulygin, E. y otros comps.), Abeledo-Perrot, Buenos Aires, pp. 11-42.
- ALSTON, W.P. (1980): **Filosofía del lenguaje** (trad. cast.), Alianza Universidad, Madrid.
- ALLEN, L.E. (1978): "Una guida per redattori di testi giuridici normalizzati", en **Informatica e Diritto**, t. 1, pp. 61-114.

## ELEMENTOS DE INDETERMINACION EN EL LENGUAJE LEGAL

- ALLEN, L.E. (1980): "Language, law, and logic: plain drafting for the legal electronic age" en *Computer Science an Law* (B. Niblett ed.), Cambridge, University Press, Cambridge, pp. 75-115.
- ALLEN, L.E. (1982): "Towards a normalized language to clarify the structure of legal discourse", en *Deontic Logic Computational Linguistics and Legal Information Systems* (A.A. Martino ed.), North-Holland P.C., pp. 349-407.
- ARROYO, L. (1983): "Principio de legalidad y reserva de ley en materia penal", en *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 8, pp. 9-46.
- BAR-HILLEL, H. (1970): *Aspects of language*, Magnes, Jerusalem.
- BLACK, M. (1981): "Vagueness. an exercice in logical analysis", en *Language and Philosophy*, Greenwood Press, Westport-Conecticut.
- BOBBIO, N. (1964): "Norma giuridica", en *Novissimo Digesto Italiano*, Vol. XI, pp. 330-337.
- BOBBIO, N. (1980a): "Norma", en *Enciclopedia Einaudi*, Vol. IX, pp. 887-891.
- BOBBIO, N. (1980b): "Normas primarias y normas secundarias", en *Contribución a la teoría del derecho* (a cargo de A. Ruiz Miguel), Fernando Torres Ed., Valencia, pp. 317-332.
- BRENNAN, J.M. (1977): *The open-texture concepts*, Macmillan Press, London-Basingstoke.
- BUNGE, M. (1974): *La investigación científica*, Ariel, Barcelona.
- BUNGE, M. (1974): *Treatise on Basic Philosophy. Semantics II: Interpretation and Truth*, D. Reidel P.C., Dordrecht-Boston.
- CAPELLA, J.R. (1968): *El derecho como lenguaje*, Ariel, Barcelona.
- CASTIGNONE, S. (1977): "La norma giuridica", en *Introduzione teorica allo studio del diritto*, (S. Castignone, R. Guastini, G. Tarello), ECIG, Genova, pp. 67-69.
- CEREZO, J.M. (1981): *Curso de Derecho Penal español. Parte general*, Tecnos, Madrid.
- COBO DEL ROSAL, M. y BOIX REIG, J. (1986): "Garantías constitucio-

- nales del derecho sancionador", en **Comentarios a la legislación penal**, T.I. (M. Cobo del Rosal Dtor.), EDERSA, Madrid, pp. 191-227.
- COBO DEL ROSAL, M. y VIVES, T.S. (1982): **Derecho Penal. Parte general**, Universidad de Valencia, Valencia.
- COPILOWISCH, I.M. (1939): "Border-line cases, vagueness and ambiguity", en **Philosophy of Science**, IV, pp. 181-195.
- CORNELIUS, A. (1939): "Science and vagueness", en **Philosophy of Science**, VI, pp. 422-431.
- CROSS, R. (1976): **Statutory interpretation**, Butterworths, London.
- ELY, J.H. (1973): "the limits of logic: syntactic ambiguity in article one of the U.S. Constitution", en **Modern Uses of Logic in Law**, sep., pp. 117-129.
- ENTRENA CUESTA, R. (1985): arts. 56, 57, 62 y 64, en E. Garrido Falla (1985), pp. 937-954, 955-961, 985-996 y 1005-1007.
- FERNANDEZ RODRIGUEZ, T.R. (1981): **Las leyes orgánicas y el bloque de constitucionalidad**, Cívitas, Madrid.
- FERNANDEZ RODRIGUEZ, T.R. (1970): **La doctrina de los vicios de orden público**, IEAL, Madrid.
- FERNANDEZ SEGADO, F. (1985): "La moción de censura constructiva: marco jurídico constitucional y virtualidad política", en **Revista de Derecho Público**, nº 99, pp. 305-385.
- GALVEZ, J. (1985): Art. 47, en F. Garrido Falla (1985), pp. 829-833.
- GARCIA TREVIJANO, J.A. (1966): "La autonomía municipal: aprobaciones y procedimientos básicos del ordenamiento español", en **Revista de Derecho Privado**, nº 50, pp. 747-775.
- GARCIA TREVIJANO, J.A. (1968): **Tratado de Derecho Administrativo**, T. II, EDERSA, Madrid.
- GARRIDO FALLA, F. (1985): **Comentarios a la Constitución**, (dctor.), Cívitas, Madrid.
- GENY, F. (1915): **Science et technique du droit privé positif**, Vol. III, Sirey, Paris.

## ELEMENTOS DE INDETERMINACION EN EL LENGUAJE LEGAL

- GOBERNADO, R. (1978): **Ideología, lenguaje y derecho**, Cupsa Ed., Madrid.
- GUASTINI, R. (1982): **Lezioni sul linguaggio giuridico**, Giappichelli, Torino.
- HÄGESTROM, A. (1953): **Inquires into the nature of law and morals**, Upsala.
- HART, H.L.A. (1980): **El Concepto de Derecho** (trad. cast.), Editora Nacional, México.
- HEMPEL, C.G. (1939): "Vagueness and ambiguity", en **Philosophy of Science**, VI, pp. 136-180.
- HOHFELD, W.N. (1913): "Fundamental legal conceptions as applied in judicial reasoning", en **Yale Law Journal**, Vol. 23, pp. 16-59.
- HOSPERS, J. (1970): **Introducción al análisis filosófico**, (trad. cast.), Alianza Universidad, Madrid.
- IGARTUA, J. (1983): "Questions of fact and questions of law", en **Archiv für Rechts und Sozialphilosophie**, nº 16, pp. 85-100.
- KALINOWSKI, G. (1965): **Introduction a la logique juridique**, LGDJ, Paris.
- KALINOWSKI, G. (1975): **Lógica del discurso normativo**, (trad. cast.), Tecnos, Madrid.
- KALINOWSKI, G. (1979): **El problema de la verdad en la moral y el derecho**, (trad. cast.), EUDEBA, Buenos Aires.
- KERCHOVE, M. van de, y OST, F. (1982): "Le jeu de l'interpretation en droit", en **Memoria del X Congreso Mundial Ordinario de Filosofía del Derecho y Filosofía Social**, Vol. IV, UNAM, México, pp. 355-411.
- LAMARCA, C. (1985): **Tratamiento jurídico del terrorismo**, Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia, Madrid.
- LAVILLA, L. (1961): "La revisión de oficio de los actos administrativos", en **Revista de Administración Pública**, nº 34, pp. 53-98.
- LYONS, J. (1980): **Semántica**, (trad. cast.), Teide, Barcelona.
- MARGALIT, A. (1979): "Open Texture", en **Meaning and Use** (A. Margalit

- ed.), D. Reidel P.C., Dordrecht-Boston-London, pp. 141-151.
- MAZZARESE, T. (1967): "Le proposizioni giuridiche come precetti reiterati", en *Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto*, pp. 465-482.
- MAZZARESE, T. (1982): "Metanorma e linguaggio deontico", en *Materiali per una storia della cultura giuridica*, pp. 409-445.
- MELLINKOFF, D. (1983): *The language of the law*, Little, Brown and Company, Boston-Toronto.
- MILLER, J.C. (1962): "Two examples of syntactic ambiguities", en *Modern Uses of Logic in Law*, jun., pp. 72-77.
- MONTERO, J.R. y GARCIA MORILLO, J. (1974): *El control parlamentario*, Tecnos, Madrid.
- MONTROSE, J.L. (1962): "Syntactic (formely amphibolous) ambiguity", en *Modern Uses of Logic in Law*, jun., pp. 65-71.
- MOORE, R. (1973): "Legal permission", en *Archiv für Recht und Sozialphilosophie*, pp. 327-346.
- MORTENSEN, A.T. (1986): "Statements on the relation of conducts and norms", en *Meaning, interpretation and the law*, (A. Peczenick ed.), Helsinki, pp. 97-124.
- OLIVECRONA, K. (1939): *The law as fact*, Stevens and Sons, London.
- OPALEK, K. y WROBLEWSKI, J. (1968): "Axiologi: dilema between legal positivism and natural law", en *Osterreichische Zeitschrift für Öffentliches Recht*.
- RAY, J. (1926): *Essai sur la structure logique du Code Civil français*, Alcan, Paris.
- RAZ, J. (1975): *Practical Reasons and Norms*, Hutchinson, London.
- RODRIGUEZ DEVESA, J.M. (1977): *Derecho Penal Español. Parte Especial*, Dyckinson, Madrid.
- ROSS, A. (1970): *Sobre el derecho y la justicia*, (trad. cast.), EUDEBA, Buenos Aires.
- RUSSELL, B. (1923): "Vagueness", en *Australasian Journal of Psychology and Philosophy*, jun., pp. 84-92.



## ELEMENTOS DE INDETERMINACION EN EL LENGUAJE LEGAL

- SANCHEZ-MAZAS, M. (1978): "Modelli aritmetici per l'informatica giuridica", en **Informatica e Diritto**, T. 1, pp. 163-215.
- SANCHEZ-MAZAS, M. (1984): "Algebra del derecho y procesamiento de la legislación", en **Revista del Colegio de Abogados de Vizcaya**, mayo-junio, pp. 61-97.
- SANTAMARIA, J.A. (1985): Artículo 113, en F. Garrido Falla (1985), pp. 1292-1323.
- SANTAOLALLA, F. (1985): Artículo 113, en F. Garrido Falla (1985), pp. 1521-1536.
- SCARPELLI, U. (1955): **Il problema della definizione e il concetto di diritto**, Nuvoletti, Milano.
- SCARPELLI, U. (1959): **Contributo alla semantica del linguaggio normativo**, Academia delle Scienze, Torino.
- SCARPELLI, U. (1975): **Cosè e il positivismo giuridico**, Comunità, Milano.
- SCARPELLI, U. (1976): "La definizione nel diritto", en **Diritto e analisi del linguaggio** (a cura di U. Scarpelli), Ed. di Comunità, Milano, pp. 183-197.
- SIMPSON, N.B. (1964): "The analysis of legal concepts", en **Law Quarterly Review**, vol. 80, pp. 546-547.
- STEINAUER, P-H. (1979): **La logique au service du droit**, Editions Universitaires Fribourg Suisse, Fribourg.
- TAMMELO, I (1964): "Law, logic and human communication", en **Archiv für Rechts und-Sozialphilosophie**, 1964, pp. 331-366.
- TAMMELO, I. (1969): **Outlines of modern legal logic**, Franz Steiner Verlag, Wiesbaden.
- TARELLO, G. (1966): "Il problema dell'interpretazione: una formulazione ambigua", en **Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto**, pp. 349-357.
- TARELLO, G. (1974): **Diritto, enunciati, usi**, il Mulino, Bologna.
- TARELLO, G. (1980): **L'interpretazione della legge**, Giuffrè, Milano.
- THORNTON, G.C. (1987): **Legislative Drafting**, Butterworths, London.

- TORRES DEL MORAL, A. (1986): **Principios de Derecho Constitucional Español**, T. II, Atomo, Madrid.
- WAISMANN, F. (1968): "Verifiability", en **How I See Philosophy** (R. Harrè ed.), Macmillan and Co., London-Melbourne-Toronto. (Artículo publicado por primera vez en **Proceedings of the Aristotelian Society**, Sup. Vol. XIV, 1945, pp. 101-164).
- WATTS, G. (1949): "On the meaningfulness of vague language", en **The Philosophical Review**, LVIII, pp. 541-562.
- WEINBERGER, O. (1977): "Logica delle norme e domini logici", en G. di Bernardo (a cura di) **Logica deontica e semantica**, il Mulino, Bologna, pp. 95-146.
- WRIGHT, G.H. von (1969): "On the logic and the ontology of norms", en **Philosophical Logic**, G.H. Davis, D.H. Hocney y W.K. Wilson (eds.) Dordrecht, D. Reidel, pp. 89-107.
- WRIGHT, G.H. von (1970): **Norma y Acción** (trad. cast.), Tecnos, Madrid.
- WROBLEWSKI, J. (1970): "Statements on the relation of conduct and norm", en **Logique et Analyse**, vol. 49-50, pp. 157-168.
- WROBLEWSKI, J. (1973): "Facts in Law", en **Archiv für Rechts und Sozialphilosophie**, pp. 161-178.
- WROBLEWSKI, J. (1984): "An outline of a general theory of legal interpretation and constitutional interpretation", en **La interpretación de la Constitución** (AA.VV.), Universidad del País Vasco, s.l. (San Sebastián), pp. 37-119.

Departamento de Filosofía del Derecho  
Universidad del País Vasco